

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 170013110006-2023-00117-00

I. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 161** en el **PROCESO VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** promovido a través de apoderado de confianza por el señor **WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA** en contra de la señora **JOHANA ARIAS CARDONA**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2023-00117-00**, con fundamento en la facultad conferida en el **artículo 278 del CGP** en concordancia con la presunción contenida en el artículo 97 del mismo ordenamiento.

II. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA** y **JOHANA ARIAS CARDONA** contrajeron matrimonio religioso el día 26 de diciembre de 2003, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario -Catedral de Manizales.

De ese matrimonio se procreó una hija que responde al nombre de **NASLY ALEJANDRA LÓPEZ ARIAS** actualmente de 21 años.

La cohabitación entre demandante y demandada fue suspendida desde el día 14 de julio de 2020.

Desde la separación de cuerpos hasta la fecha de presentación de la demanda (11-04-2023) han transcurrido más de dos (2) años, sin que los cónyuges hubiesen restablecido convivencia, por lo tanto, desde el año 2020 no han compartido techo, lecho y cama.

Las partes en vigencia de la sociedad conyugal no construyeron patrimonio (bienes), por lo tanto, los activos son igual a cero, ni adquirieron obligaciones.

La demandada JOHANNA ARIAS CARDONA actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

Los cónyuges desde su matrimonio y hasta el 14 de julio de 2020 -fecha de separación de cuerpos – establecieron su domicilio principal en la ciudad de Manizales Caldas, y el demandante aún conserva dicho domicilio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (católico)** de los esposos **WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA** y **JOHANA ARIAS CARDONA** celebrado el día 26 de diciembre de 2003, en la parroquia Nuestra

Señora del Rosario -Catedral de la ciudad de Manizales Caldas, vinculo registrado en la Notaria Segunda del Círculo de esta misma localidad, invocando como causal la separación de cuerpos de hecho (causal 8ª.del artículo 154 CC. Modificado por las Ley 25 de 1992).

SEGUNDA: Se decrete el estado de liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre los señores WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA y JOHANA ARIAS CARDONA.

TERCERA: Librar las comunicaciones pertinentes con el fin de que sea inscrita la sentencia en el libro correspondiente.

CUARTA: Se condene en costas procesales a la demandada.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal -cesación de los efectos civiles de matrimonio católico -Divorcio-, ordenando notificar a la demandada.

La demandada JOHANA ARIAS CARDONA se notificó **personalmente** en el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, el día 31 de mayo de 2023. El término de traslado de los veinte (20) días hábiles para contestar la demanda corrió los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, y la accionada **no remitió pronunciamiento alguno frente a la demanda.**

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto dado el último domicilio de las partes. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, el demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada pudiendo hacerlo no lo hizo, guardando adicionalmente silencio sobre la demanda.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor

probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO-, promovido por el señor WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA en contra de la señora JOHANA ARIAS CARDONA, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, “separación de cuerpos de hecho por más de dos años”.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos numerales las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se debe acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio es decir, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges; y 2.) el elemento temporal, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada a afecto de conceder el divorcio en esta instancia.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1º, Título IX, Capítulo 1º, consigna en sus artículos 176 y 179, “LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

Se afirma en el libelo introductorio que la pareja conformada por WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA Y JOHANA ARIAS CARDONA, se encuentra separada de hecho hace más de dos (2) años, configurándose, según la actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Como se ha dicho la citada causal es eminentemente objetiva y ha de entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, la cual debe haber sido definitiva y concluyente y haber perdurado por más de dos años. Es decir, sólo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio de manera directa, plana y objetiva, es decir

sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado desde el año 2020 (más de tres -3- años), sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el indicio que fluye en contra de la demandada de la no comparecencia al proceso, pese a que fue notificada **personalmente** el 31 de mayo de este año, en el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, sin hacer referencia a la demanda, teniéndose así que la falta de contestación o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del CGP.), situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA y JOHANA ARIAS CARDONA, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Si bien, como se indicó al inicio de la presente decisión, se trata de **una sentencia anticipada**, frente a lo cual y ante la no contestación de la demanda, este Despacho entiende que no existió oposición, por parte de quien conforme a la Ley se encontraba llamado a generar controversia; configurándose entonces la presunción de veracidad de los hechos del escrito incohatorio, por lo cual este comportamiento procesal permite dar por probados los elementos que sustentan la causal objetiva que se invoca en la demanda, resultando inútil convocar a una audiencia de práctica de pruebas. Así se deduce de la sentencia SC974 de 2018, citado pp 236 del CGP de Armando Jaramillo Castañeda:

“Los juzgadores tienen obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-, contraído entre WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA y JOHANA ARIAS CARDONA CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C, con sus respectivas modificaciones debe salir adelante.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

No es del caso disponer respecto al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP.). Por lo que uno de los excónyuges deberá velar por su propia subsistencia, pues no se demostró la necesidad, ni se solicitó fijación de alimentos para ninguno de los cónyuges.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP, habrá de inscribirse esta decisión en los registros civil de matrimonio y de nacimiento de cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas a la demandada, toda vez que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS** administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** contraído entre los señores WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA identificado con CC. 75.098.773 y JOHANA ARIAS CARDONA con CC. 24.339.943, el 26 de diciembre de 2.003 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario – La Catedral de Manizales Caldas, el cual fue debidamente inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de esta misma localidad (Manizales); por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, **la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años**. Advirtiéndole que el vínculo sacramental seguirá incólume.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

CUARTO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 126 el 28 de Julio de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario